PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1138
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00400 (2025-R0136050)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., debidamente representada por [redacted] y [redacted], respectivos presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y gerente general, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1138
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00400 (2025-R0136050)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00375, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en perjuicio de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, SA. por procedente: REVOCA la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00282 de fecha 26 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE parcialmente la demanda y CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, SA. a pagar a la menor [redacted], en manos de sus padres, los señores [redacted] y [redacted] la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización del perjuicio moral sufrido a causa de una descarga eléctrica. Tercero: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, SA. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 109/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa

SCJ-PS-25-1138
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00400 (2025-R0136050)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

depositado fecha 6 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 171/2025, instrumentado en fecha 6 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.A. y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de la parte recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual fue rechaza en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00282 de fecha 26 de abril de 2023; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso y revocar la decisión, en consecuencia, condenó a [redacted], S. A., a pagar a la menor [redacted]., en manos de sus padres,

SCJ-PS-25-1138
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00400 (2025-R0136050)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

[redacted] y [redacted] la suma de RD$1,000,000.00 con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia intervenida, a título de indemnización del perjuicio moral sufrido a causa de una descarga eléctrica, según el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare "inadmisible el recurso de casación en cuestión en vista de la caducidad que sobre el mismo pesa" por haber sido interpuesto fuera de plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

3) Vale señalar que, conforme se observa, lo que pretende la parte recurrida es una inadmisión del recurso de casación por extemporaneidad y no su caducidad, pues esta última se origina si no se realiza emplazamiento a la contraparte o, si habiéndolo hecho, no se deposita el acto correspondiente o se aporta fuera del plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. Por lo tanto, procede evaluar dicho incidente atendiendo al plazo en que se debe interponer el recurso de casación partiendo de la notificación de la sentencia, conforme el mencionado artículo 14.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo, con relación a la pretensión incidental objeto de examen, planteada por la parte recurrida, pese a habérsele notificado

SCJ-PS-25-1138
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00400 (2025-R0136050)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 171/2025, instrumentado en fecha 6 de marzo de 2025, antes descrito.

5) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las

SCJ-PS-25-1138
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00400 (2025-R0136050)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) La base normativa procesal esbozada nos dirige a evaluar el acto de notificación de la sentencia impugnada, en ese tenor se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 2,101/2024, de fecha 7 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario de la Segunda del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, realizado a requerimiento de [redacted] y [redacted], ahora parte recurrida. Según el proceso verbal de esta notificación, se hace constar que mediante traslado realizado a la avenida [redacted] núm. 74, Santiago de los Caballeros, lugar donde se encuentra el domicilio de [redacted], S.A., fue notificada la sentencia impugnada en la persona de [redacted], quien dijo ser abogado de la empresa requerida, de lo cual se constata la regularidad del traslado hecho por el ministerial y la validez de dicho acto como punto de partida para el cómputo del plazo.

8) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 7 de noviembre de 2024, el plazo hábil y franco de 20 días para la interposición del presente recurso, vencía el 5 de diciembre de 2024, el cual se prorrogó hasta el viernes 13 de diciembre de 2024, por el aumento de 5 días en razón de la distancia sobre la base de 155 kilómetros que media entre la avenida [redacted] No. 74, Santiago de los Caballeros, y la sede de la Suprema

SCJ-PS-25-1138
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00400 (2025-R0136050)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Corte de Justicia, se prorrogó hasta el viernes 13 de diciembre de 2024. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

9) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil ascendente a 50 salarios del más alto del sector privado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En ese sentido, sostiene que el recurso de casación deviene en una actuación temeraria y de mala fe intentada por la parte recurrente, la cual a sabiendas que la sentencia impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procedió a recurrirla con el único fin de retardar la ejecución de la misma.

SCJ-PS-25-1138
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00400 (2025-R0136050)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) La parte recurrente no presentó escrito de contestación al memorial de defensa de la parte recurrida, tal y como se indicó *ut supra*.

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

13) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien

SCJ-PS-25-1138
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00400 (2025-R0136050)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue retenido como inadmisible, en modo alguno tal comportamiento de la parte recurrente permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14, 26, 29, 55 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1138
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00400 (2025-R0136050)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00375, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*